

EXPEDIENTE: RR.SIP.1595/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• A fin de atender de forma exhaustiva el requerimiento 1 de la solicitud de información, emita un pronunciamiento categórico respecto de si cuenta o no con la información concerniente a “Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva”.• En caso de poseer la información señalada en el punto anterior, deberá proporcionarla y en caso contrario, deberá indicar los motivos por lo que no cuenta con ella.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PEREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1595/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1595/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Perez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*12. Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva.
Rango de edades de quienes padecen alguna enfermedad auditiva en el Distrito Federal.
Causas mas recurrentes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas.
Existe algún programa por parte de esa dependencia para prevenir o tratar a personas con padecimientos auditivos.
...” (sic)*

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4695/13 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en los oficios DIS/1007/2013, suscrito por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y DGSMU/4378/13, suscrito por el Dr. José Alfredo Jiménez Douglas, Director General de Servicios Médicos y Urgencias, hago de su conocimiento las siguientes estadísticas, correspondientes a las atenciones otorgadas por



las Unidades Hospitalarias de esta Dependencia, durante el año 2012 por enfermedades del oído y apófisis mastoides:

Atenciones Otorgadas por Enfermedades del Oído y la Apófisis Mastoides

2012

EDAD	Consultas	Urgencias	Egresos
Total	6,761	6,939	46
<1 año	130	321	8
1-4años	515	2,083	15
5 a 14 años	979	2,233	9
15 a 24 años	570	500	0
25 a 44 años	1,156	957	5
45 a 64 años	2,261	594	3
65 años y más	1,150	251	6

Fuente: SEDESA/ Sistema de Información de Consulta Externa (SICE)/ Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) / Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH)

Aunado a lo anterior le preciso, que en los Sistemas de Información de Consulta Externa (SICE), Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) y Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH), no se tiene procesados los datos relativos a las “causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”, por lo cual no es posible proporcionarle dicha información.

Por otro lado, me permito informarle que en términos de prevención así como el tratamiento de la hipoacusia y sordera infantil, desde enero del año 2011, la Secretaría de Salud del Distrito Federal ha implementado el “Programa de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana” en 19 Unidades Hospitalarias, las cuales se encuentran acreditadas ante el Sistema de Protección Social en Salud.

En el marco de este Programa, se realiza la detección temprana de hipoacusia o sordera mediante la prueba de Tamiz Auditivo durante el periodo Neonatal, la cual se indica al total de recién nacidos.

Derivado de resultado de esta prueba de tamizaje, todo recién nacido sospechoso de presentar hipoacusia o sordera es referido al Servicio de Audiología Pediátrica del Hospital General Xoco, para realizar diagnóstico de certeza.



Los pacientes con diagnóstico confirmado de hipoacusia o sordera son ingresados a tratamiento integral de largo plazo mediante la entrega y colocación de los Aparatos Auxiliares Auditivos que requiera, así como de la Terapia Auditivo Verbal, todo ello con la finalidad de que los pacientes puedan escuchar, aprendan a hablar y así logren integrarse a la sociedad, de igual manera se capacita a la familia para que otorguen en casa los cuidados requeridos por los pacientes.

Por otra parte, en el Hospital General “Tláhuac” se cuenta con Consulta Externa de Audiología, donde se atienden padecimientos auditivos en la población adulta.

Además de lo anterior, también se brinda tratamiento a padecimientos Auditivos a través de la consulta Externa de otorrinolaringología en los Hospitales Generales “Ajusco Medio”, “Balbuena”, “Dr. Belisario Domínguez”, “Dr. Enrique Cabrera”, “Dr. Rubén Leñero”, “Ticomán”, Torre Medica “Tepepan” y en los hospitales Pediátricos “Coyoacán”, “Iztapalapa” y “San Juan de Aragón”.

Otra intervención que se realiza en términos de tratamiento de rehabilitación, se cuenta con la impartición del “Diplomado en la Lengua de Señas Mexicanas”, con sede en el Hospital General Xoco, dirigido a familiares de pacientes y personal de salud de la Red Hospitalaria ...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta era incompleta, ya que el Ente Obligado omitió proporcionar el porcentaje de la población capitalina que padecía alguna enfermedad auditiva, así como las causas más recurrentes que causaban en el ser humano dichas enfermedades.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000229013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/5202/13 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- La información no era incompleta, ya que en la respuesta impugnada se indicó que en los Sistemas de Información de Consulta Externa (SICE), Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) y Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH) no se tenían procesados los datos relativos a las *“causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”*.
- No se transgredía el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que no se contaba con los datos requeridos, ya que los datos que si se recababan eran los concernientes a las atenciones médicas otorgadas y diagnósticos determinados.
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal no concentraba la información estadística en materia de salud a nivel local y menos estadística global, por lo tanto, dicha información no se localizaba en los archivos que se encontraban en ésta y, en consecuencia, era imposible proporcionar la misma.
- Afirmó que la respuesta proporcionada era objetiva y certera, ya que proporcionó la información que detentaba en sus archivos y únicamente en lo que respectaba al ámbito de su competencia, ya que las atribuciones en materia de salud no se encontraban monopolizadas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues existían otras instituciones enfocadas a servicios de la misma naturaleza, tanto de carácter público como privado.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de recisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. <i>Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna</i>	<i>No emitió Pronunciamiento</i>	Primero: La respuesta era incompleta, ya que el Ente Obligado omitió proporcionar



<p><i>enfermedad auditiva.</i></p>		<p>el porcentaje de la población capitalina que padecía alguna enfermedad auditiva.</p>																																				
<p>2. Rango de edades de quienes padecen alguna enfermedad auditiva en el Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">Atenciones Otorgadas por Enfermedades del Oído y la Apófisis Mastoides</p> <p style="text-align: center;">2012</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #4F81BD; color: white;"> <th>EDAD</th> <th>Consultas</th> <th>Urgencias</th> <th>Egresos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr style="background-color: #D3D3D3;"> <td>Total</td> <td>6,761</td> <td>6,939</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td><1 año</td> <td>130</td> <td>321</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>1-4 años</td> <td>515</td> <td>2,083</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>5 a 14 años</td> <td>979</td> <td>2,233</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>15 a 24 años</td> <td>570</td> <td>500</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>25 a 44 años</td> <td>1,156</td> <td>957</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>45 a 64 años</td> <td>2,261</td> <td>594</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>65 años y más</td> <td>1,150</td> <td>251</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: SEDESA/ Sistema de Información de Consulta Externa (SICE)/ Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) / Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH)</p> <p>“” (sic)</p>	EDAD	Consultas	Urgencias	Egresos	Total	6,761	6,939	46	<1 año	130	321	8	1-4 años	515	2,083	15	5 a 14 años	979	2,233	9	15 a 24 años	570	500	0	25 a 44 años	1,156	957	5	45 a 64 años	2,261	594	3	65 años y más	1,150	251	6	<p>No formuló agravio.</p>
EDAD	Consultas	Urgencias	Egresos																																			
Total	6,761	6,939	46																																			
<1 año	130	321	8																																			
1-4 años	515	2,083	15																																			
5 a 14 años	979	2,233	9																																			
15 a 24 años	570	500	0																																			
25 a 44 años	1,156	957	5																																			
45 a 64 años	2,261	594	3																																			
65 años y más	1,150	251	6																																			
<p>3. Causas más recurrentes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas.</p>	<p>“...le preciso, que en los Sistemas de Información de Consulta Externa (SICE), Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) y Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH), no se tiene procesados los datos relativos a las “causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”, por lo cual no es posible proporcionarle dicha información. ...” (sic)</p>	<p>Segundo: La respuesta era incompleta, ya que el Ente Obligado omitió proporcionar las causas más recurrentes que causaban en el ser humano enfermedades auditivas.</p>																																				
<p>4. Existe algún programa por parte de esa dependencia para prevenir o tratar a personas con padecimientos auditivos.</p>	<p>“ ... Por otro lado, me permito informarle que en términos de prevención así como el tratamiento de la hipoacusia y sordera infantil, desde enero del año 2011, la Secretaria de Salud del Distrito Federal ha implementado el “Programa de Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana” en 19 Unidades Hospitalarias, las cuales se encuentran acreditadas ante el Sistema de Protección Social en Salud.</p>	<p>No formuló agravio.</p>																																				

	<p><i>En el marco de este Programa, se realiza la detección temprana de hipoacusia o sordera mediante la prueba de Tamiz Auditivo durante el periodo Neonatal, la cual se indica al total de recién nacidos.</i></p> <p><i>Derivado de resultado de esta prueba de tamizaje, todo recién nacido sospechoso de presentar hipoacusia o sordera es referido al Servicio de Audiología Pediátrica del Hospital General Xoco, para realizar diagnóstico de certeza.</i></p> <p><i>Los pacientes con diagnóstico confirmado de hipoacusia o sordera son ingresados a tratamiento integral de largo plazo mediante la entrega y colocación de los Aparatos Auxiliares Auditivos que requiera, así como de la Terapia Auditivo Verbal, todo ello con la finalidad de que los pacientes puedan escuchar, aprendan a hablar y así logren integrarse a la sociedad, de igual manera se capacita a la familia para que otorguen en casa los cuidados requeridos por los pacientes.</i></p> <p><i>Por otra parte, en el Hospital General “Tláhuac” se cuenta con Consulta Externa de Audiología, donde se atienden padecimientos auditivos en la población adulta.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, también se brinda tratamiento a padecimientos Auditivos a través de la consulta Externa de otorrinolaringología en los Hospitales Generales “Ajusco Medio”, “Balbuena”, “Dr. Belisario Domínguez”, “Dr. Enrique Cabrera”, “Dr. Rubén Leñero”, “Ticomán”, Torre Medica “Tepepan” y en los hospitales Pediátricos “Coyoacán”, “Iztapalapa” y “San Juan de Aragón”. Otra intervención que se realiza en términos de tratamiento de rehabilitación, se cuenta con la impartición del “Diplomado en la Lengua de Señas Mexicanas”, con sede en el Hospital General Xoco, dirigido a familiares de pacientes y personal de salud de la Red Hospitalaria ...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000229013, de las generadas como respuesta por el Ente Obligado (oficio OIP/4695/13 del treinta de septiembre de dos mil trece), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERA. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que la información no era incompleta, ya que en la respuesta impugnada se indicó que en los Sistemas de Información de Consulta Externa (SICE), Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) y Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH), no se tenían procesados los datos relativos a las “*causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas*”.

Asimismo, indicó que no se transgredía el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que no contaba con los datos requeridos, ya que los datos que se recababan eran los concernientes a las atenciones médicas otorgadas y diagnósticos determinados.

Del mismo modo, el Ente Obligado señaló que no concentraba la información estadística en materia de salud a nivel local y menos estadística global, por lo tanto, dicha información no se localizaba en sus archivos y, en consecuencia, era imposible proporcionar la misma.

En tal virtud, afirmó que la respuesta proporcionada era objetiva y certera, pues proporcionó la información que detentaba en sus archivos y únicamente en lo que respectaba al ámbito de su competencia, ya que las atribuciones en materia de salud no se encontraban monopolizadas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pues



existían otras instituciones enfocadas a servicios de la misma naturaleza, tanto de carácter público como privado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravio hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **2** y **4**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos al no haber hecho consideración al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión*



256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los requerimientos **1** y **3**, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, en el agravio **primero**, el recurrente señaló como inconformidad la omisión del Ente Obligado de atender el requerimiento **1**, en el que solicitó conocer “*Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva*”.

Ahora bien, del contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, se advierte que efectivamente la Secretaría de Salud del Distrito Federal fue omisa en pronunciarse si contaba con el porcentaje de la población capitalina que padecía alguna enfermedad auditiva; por lo que este Órgano Colegiado considera que se transgredió en perjuicio del particular lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no se refirió a todos los puntos propuestos en dicha solicitud, por lo que su respuesta no fue exhaustiva. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo



solicitado y la respuesta **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En ese orden de ideas, debido a que el Ente Obligado no atendió la totalidad de los puntos solicitados, se concluye que la respuesta en atención al requerimiento **1** incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo este Instituto determina que el agravio **primero** en estudio resulta **fundado**.

A mayor abundamiento, con el fin de establecer si la Secretaría de Salud del Distrito Federal contaba con la información requerida en los términos planteados por el particular, este Instituto procedió a estudiar las leyes aplicables al Ente Obligado, tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y los Manuales Administrativos de las diversas áreas que conforman al Ente recurrido, sin embargo, de la revisión realizada no se advirtió ordenamiento que lo obligue a contar con la información solicitada.

En ese sentido, a fin de dar atención a la solicitud de información, el Ente Obligado deberá pronunciarse de manera categórica respecto de si cuenta o no con la información concerniente a *“Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva”*, lo anterior con el fin de atender en su totalidad el requerimiento **1**.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que mediante el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no concentraba la información estadística en materia de salud a



nivel local y menos estadística global, por lo tanto dicha información no se localizaba en sus archivos, ya que las atribuciones en materia de salud no se encontraban monopolizadas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en razón de que existían otras instituciones enfocadas a servicios de la misma naturaleza, tanto de carácter público como privado.

Al respecto, resulta necesario indicar que si bien el Ente Obligado no contaba con la información estadística concerniente a toda la población del Distrito Federal, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, 105 y 106 de la Ley General de Salud, ello no era impedimento para que se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones, tal y como lo hizo al atender el requerimiento **2**, dichos preceptos legales prevén:

Artículo 104. *La Secretaría de Salud y los **gobiernos de las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, **captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud**, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.*

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

...

Artículo 105. *En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.*

Artículo 106. *Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **los gobiernos de las entidades federativas**, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el*



*artículo 104 de esta ley, **deberán suministrarla** a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, **para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.***

De igual forma, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido por el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en lo referente al objetivo y funciones de la Dirección de Información en Salud, las cuales son las siguientes:

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN EN SALUD

OBJETIVO

***Desarrollar y operar los sistemas de información en salud, así como procesar, integrar, analizar y difundir información estadística** de los servicios que otorgan las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y organismos sectorizados en ella.*

FUNCIONES

...

• ***Coordinar y dirigir la integración y actualización de las bases de datos, estadísticas, geográficas y de imágenes, en apoyo a los procesos de prestación de servicios médicos e investigación en salud.***

• ***Definir procedimientos para la captación, elaboración, producción, análisis y difusión de la información estadística en salud.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuenta con las facultades necesarias para la captación, elaboración, producción, análisis y difusión de la información estadística en salud, por lo que este Órgano Colegiado advierte que cuenta con las atribuciones necesarias para emitir un pronunciamiento categórico respecto de si cuenta o no con la información concerniente a *“Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva”*.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al agravio **segundo**, el recurrente se inconformó en virtud de que a su parecer, el Ente Obligado omitió proporcionar la



información solicitada en el requerimiento **3**, en el cual requirió conocer las *“causas más recurrentes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”*.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que en atención a dicho requerimiento el Ente Obligado indicó que en los Sistemas de Información de Consulta Externa (SICE), Sistema Automatizado de Urgencias Médicas (SAUM) y Sistema Automatizado de Egresos Hospitalarios (SAEH), no se tenían procesados los datos relativos a las *“causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”*, por lo cual no era posible proporcionarle dicha información.

Al respecto, resulta indudable que el agravio **segundo** formulado por el recurrente resulta **infundado**, ya que tal y como se aprecia en la respuesta impugnada, el Ente Obligado sí atendió el requerimiento e informó de manera categórica que en sus archivos no contaba con los datos requeridos.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado no proporcionó la información consistente en las *“causas más comunes que ocasionan en el ser humano enfermedades auditivas”*, lo cierto es que la omisión no fue deliberada, ya que la Secretaría de Salud del Distrito Federal indicó los motivos por los cuales no podía proporcionar la información en los términos requeridos, y por lo tanto, no se advierte alguna irregularidad en la respuesta, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.



Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos **Entes Obligados** del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios** de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley **se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.***

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A fin de atender de forma exhaustiva el requerimiento **1** de la solicitud de información, emita un pronunciamiento categórico respecto de si cuenta o no con la información concerniente a *“Qué porcentaje de la población capitalina padece alguna enfermedad auditiva”*.
- En caso de poseer la información señalada en el punto anterior, deberá proporcionarla y en caso contrario, deberá indicar los motivos por lo que no cuenta con ella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**